

# ACTA 4<sup>ta</sup> SESIÓN ORDINARIA CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO

13 de Agosto de 2010

En Santiago de Chile, a 13 de agosto de 2010, en la sala de Consejo del Gabinete del Ministro de Agricultura, ubicada en Teatinos 40, Santiago, siendo las 16:10 horas se lleva a efecto la cuarta sesión ordinaria del año 2010 del Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Preside el Sr. José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura, con la asistencia de los siguientes Consejeros: Sra. Flavia Liberona Céspedes y Sr. Luis Astorga Schneider, representativos de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo; Sra. Paula Troncoso Cruz, representativa de propietarios de Áreas Silvestres Protegidas Privadas; Sr. Luis Corrales Rodríguez y Sr. Manuel Llao Calcumil, representativos de organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo; Sr. Víctor Sierra Muñóz y Sr. Rodolfo Tirado Santelices, representativos de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo; Sr. Jorge Goffard Silva, Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.; Sr. Hans Grosse Werner, Director Ejecutivo del Instituto Forestal; y el Sr. Eduardo Vial Ruiz-Tagle, Director Ejecutivo de CONAF y Secretario Ejecutivo del Consejo.

Presentaron sus excusas: Sr. Antonio Lara Aguilar, representativo de escuelas o facultades de ingeniería forestal; Sr. Javier Simonetti Zambelli, representativo de escuelas o facultades de biología; Sr. Francisco Squeo Porcile, representante de la Sociedad Botánica de Chile y Sr. Ignacio Toro Labbé, Director Ejecutivo de CONAMA.

También asistieron: Sra. Aída Baldini U., Gerente Forestal de la Corporación Nacional Forestal; el Sr. Antonio Benedetto H., Jefe del Departamento Bosque Nativo; Sr. Julio Torres, Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Forestales, A.G.; Sr. Leonel Sierralta de CONAMA; Srta. Noemí Almonacid, de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo y las profesionales del Departamento Bosque Nativo, Sras. M. Eugenia Saavedra y Alejandra Real.

El Sr. Ministro agradece la presencia de los Consejeros y verificando que existe quórum, da por abierta la Cuarta Sesión Ordinaria de 2010.

- 1. El Sr. Ministro da la bienvenida a los participantes e informa que en la reunión se tratarán los siguientes temas:
  - 1. Aprobación del Acta anterior
  - 2. Propuesta de modificaciones a la Ley N° 20.283
  - 3. Propuesta celebración Sesiones Ordinarias a través de teleconferencia
  - 4 Varios
- 2. Respecto del Acta de la sesión realizada el 16 de junio de 2010, la que fue distribuida el 23 del mismo mes, informa que no se recibieron observaciones a su contenido, por lo que propone aprobarla y que sea suscrita por los señores Consejeros. El Consejo asiente y se da por aprobada. Luego el Sr. Ministro cede la palabra al Sr. Eduardo Vial para que se aborden los próximos temas de la tabla.

## I.- Propuesta de modificaciones a la Ley N° 20.283

- 3. El Sr. Eduardo Vial se refiere a la propuesta de modificación de la Ley 20.283, señalando que en las carpetas de los consejeros se ha incluido la última versión de la propuesta de modificación (Anexo 1), la que ya ha tenido una instancia de discusión a través de videoconferencia. En seguida aborda las siguientes propuestas:
  - a) Artículo 2, numeral 4: En la definición de bosque nativo de preservación, homologar las categorías de conservación de las especies a las que define la UICN, esto es: "en peligro crítico", "en peligro" y "vulnerables".
    - a.1) El Consejo concuerda con la modificación propuesta.

## Opiniones emitidas:

- La Consejera Sra. Flavia Liberona indica la necesidad de actualizar o completar el DS N° 68 de agosto de 2009, que determina las especies arbóreas y arbustivas nativas para la aplicación de la Ley, pues no se incluyen ahí todas las especies y solicita se vea la posibilidad de incorporar, cuando corresponda, las categorías de conservación de las especies en el mismo listado.
- b) Artículo 2, numeral 5: En la definición de bosque nativo de conservación y protección, eliminar la expresión "cualquiera sea su superficie".

b.1) El Consejo tiene opiniones divididas sobre la propuesta.

# Opiniones emitidas:

- El Consejero Sr. Luis Astorga indica que comparte la opinión que hiciera llegar por escrito el Consejero Sr. Antonio Lara (Anexo 2), indicando que la AIFBN también comparte la posición del consejero, en cuanto a no eliminar la expresión "cualquiera sea su superficie"
- El Consejero Sr. Luis Corrales opina que es necesario mantener la expresión y permitir que sea considerado bosques de conservación y protección superficies menores a 0.5 ha, pues existen bosquetes pequeños de importancia cultural para el pueblo mapuche que es pertinente de conservar y eventualmente acceder a las bonificaciones que establece la Ley.
- La Consejera Sra. Paula Troncoso indica que no está de acuerdo con la modificación, señalando que tratándose de bosques de conservación ubicados en lugares de protección, aunque sean de superficie reducida, es conveniente protegerlos.
- La Consejera Sra. Flavia Liberona, no está de acuerdo con la modificación y reitera su opinión respecto a que la Ley 20.283 es una ley de fomento y de conservación del bosque nativo y que los bosques de conservación y protección juegan un rol importante en el cumplimiento de ese objetivo.
- El Consejero Sr. Hans Grosse, señala que no encuentra argumentos para considerar "bosque" superficies de menos de 0.5 ha, y que revisando literatura no ha encontrado información científica en contrario para mantener la expresión que se propone eliminar.
- El Consejero Sr. Rodolfo Tirado aduce a la dificultad de fiscalizar superficies menores a 0.5 ha, por lo que mantener esa expresión es prácticamente inoperante desde ese punto de vista
- c) Artículo 2, numeral 14: En la definición de formación xerofítica, incorporar la facultad para fijar parámetros técnicos en el reglamento la Ley, con el objeto de clarificar y operativizar las regulaciones a estas formaciones.
  - c.1) El Consejo recomienda mejorar la redacción propuesta, precisando que los parámetros técnicos que se fijarán en el reglamento son los relacionados a las especies que conforman las formaciones xerofíticas y la superficie que éstas ocupan.

# Opiniones emitidas:

- La Consejera Sra. Flavia Liberona, solicita que se explique cual es la necesidad de parametrizar, pues a su juicio, la caracterización de las formaciones xerofiticas está contenida ya en la Ley 20.283
- El Sr. Eduardo Vial aclara que la definición es insuficiente para la adecuada aplicación y administración de la ley.
- d) Artículo 14: Agregar un inciso segundo para i) permitir que, cuando se trate de medidas de compensación, se pueda utilizar especies diferentes a la que se ha de establecer, cuando se requiera una cubierta protectora para ello; ii) establecer la facultad para decretar zonas de protección ambiental para recibir reforestaciones. Agregar un inciso tercero para establecer los planes de manejo deberán considerar las medidas para que la reforestación o regeneración llegue a constituir un bosque sustentable.
  - d.1) El Consejo tiene opiniones divididas sobre la propuesta y recomienda que se mejora la redacción propuesta en el siguiente sentido: a) que la autorización que se otorgue, sea fundada; b) que la utilización de especies diferentes sea "con el único propósito" de generar una cobertura protectora; c) que en el caso que la cubierta protectora sea de especies exóticas, éstas deban eliminarse una vez establecidas las especies definitivas; d) en el último inciso propuesto, se incluya explícitamente que el bosque que se espera sea sustentable en el tiempo, sea "bosque nativo"

## Opiniones emitidas

- El Consejero Sr. Luis Astorga, señala que la propuesta es interesante, siempre y cuando las especies diferentes a utilizar sean especies nativas o autóctonas y así quede explícito en la Ley. Indica además que concuerda con la opinión del Consejero Sr. Antonio Lara (Anexo 2) y agrega que, siendo la Ley 20.283 es una ley de fomento al bosque nativo, si se abre un espacio para especies exóticas, significará actuar en contra de la ley. Por otra parte, señala que es fundamental definir un período de tiempo para hacer el seguimiento de las reforestaciones, de modo de asegurar que estas se establezcan.
- La Consejera Sra. Paula Troncoso indica que le preocupa que se flexibilice la Ley, permitiendo la utilización de especies no nativas. Agrega que también concuerda con la posición del Consejero Sr. Antonio Lara y sugiere que se analice más la propuesta de manera que sea aplicada solo en circunstancias muy excepcionales.

Finalmente, la Sra. Troncoso sugiere dos precisiones a propuesta de modificación: a) en el caso que la cubierta protectora sea de especies exóticas, que quede explícito en la ley que debe retirarse una vez establecidas las especies definitivas; b) en el último inciso propuesto, se incluya explícitamente que el bosque que se espera sea sustentable en el tiempo, sea bosque nativo.

- El Consejero Sr. Hans Grosse manifiesta está de acuerdo con la propuesta, ya que ésta apunta solo a las plantaciones que deban realizarse como medidas de compensación en terrenos altamente degradados, donde se ha quemado bosques de lenga y ya no existe fuentes naturales de semillas de especies pioneras. Por ello, no hay posibilidades de regenerar o plantar lenga sin una cubierta protectora.
- El Consejero Sr. Rodolfo Tirado apoya la propuesta, pues está acotada a sitios y circunstancias bien definidas. Enfatiza que los riesgos de utilizar especies que no sean las adecuadas se deben evaluar en el plan de manejo.
- El Consejero Sr. Luis Corrales señala que apoya la propuesta, pues también es aplicable en Lonquimay, donde es prácticamente imposible que las especies se establezcan sin protección de especies pioneras.
- El Consejero Sr. Jorge Goffard indica que está de acuerdo con la propuesta, pues se trata de situaciones excepcionales y aplica solo a medidas de compensación.
- El Sr. Ministro propone que se establezca en la Ley que la decisiones o autorizaciones sean fundadas y que se redacte en ese sentido y que se aclare que la utilización de especies diferentes sea "con el único propósito de generar dicha cobertura,..."
- El Consejero Sr. Víctor Sierra, solicita que quede en el acta su opinión respecto a que no encuentra coherente la importancia que se da a las formaciones xerofiticas en la aplicación de la ley, en circunstancias que la Ley 20.283 se refiere al fomento y recuperación del bosque nativo. Por otra parte, manifiesta que ve con preocupación que las empresas compren buenos terrenos para cumplir con la obligación de reforestar como medida de compensación, y que otros terrenos degradados sigan quedando abandonados. En ese sentido, manifiesta, el país está haciendo una mala inversión. Finalmente, indica que está de acuerdo con la propuesta de modificación que se analiza.
- e) Artículo 19: En el inciso primero, homologar la mención a las categorías de conservación de las especies a las que define la UICN y eliminar las especies clasificada como "fuera de peligro"

de las regulaciones que establece el artículo. En el inciso segundo, reemplazar la conjunción "o" por la expresión "así como" en la referencia a las condiciones que permiten acogerse a la excepción a que se refiere el artículo.

- e.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación y acoge la propuesta del Consejero Sr. Luis Corrales en el sentido de eliminar la regulación a la alteración del hábitat a que se refiere el artículo 19.
- f) Artículo 21: Flexibilizar la obligación de reforestar en el sentido que éstas puedan ser realizadas "preferentemente" con especies del mismo tipo forestal intervenido, cuando se trate de intervenciones por causa de cambio de uso de suelos.
  - f.1) El Consejo, con opiniones divididas, está de acuerdo con la modificación y recomienda que la siguiente redacción: "...los cuales deberán realizarse *preferentemente* con especies nativas del mismo tipo forestal intervenido."

## Opiniones emitidas:

- El Consejero Sr. Luis Astorga, advierte que la propuesta de modificación distorsiona el objetivo de la ley en el sentido de recuperar los bosques nativos.
- g) Artículo 22, literales b) y c): Ampliar las actividades a bonificar, eliminando la condición que sean sólo de carácter silvicultural.
  - g.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación y acuerda además proponer la eliminación de los topes al monto de la bonificación establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 22.

## Opiniones emitidas:

- El Consejero Sr. Luis Astorga plantea la necesidad de eliminar los topes de la bonificación establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 22. La sugerencia es apoyada por los Consejeros Sra. Paula Troncoso, Sr. Rodolfo Tirado y Sr. Luis Corrales.
- El Consejero Sr. Rodolfo Tirado señala que la separación de las bonificaciones entre actividades para obtener productos madereros y no madereros limita las alternativas de manejo. No tiene propuesta, sin embargo desea dejar planteado el problema.
- Los Consejeros Sra. Paula Troncoso y Sr. Luis Corrales solicitan la oportunidad de participar en la fijación de los valores que se fijen en la Tabla de Valores para el otorgamiento de las bonificaciones, o al menos generar instancias de

- análisis de los valores que allí se establecen. El resto de los Consejeros se adhieren a la solicitud e instan a que se reconsidere la decisión adoptada hasta la fecha respecto a su participación en el proceso.
- El Sr. Ministro indica que no tiene inconvenientes en que luego de construida la Tabla de Valores se trate en el Consejo para su conocimiento. Sin embargo, aclara que no es función del Consejo participar en la confección de un instrumento que tiene estrecha relación con uso de fondos públicos, pues es una prerrogativa privativa del Poder Ejecutivo. Por ello insiste en que el Consejo la puede conocer y hacer sus aportes, pero no participar en la determinación de los montos a bonificar.
- El Consejero Sr. Luis Astorga propone realizar un seminario para analizar el funcionamiento que ha tenido la ley, habiendo ya transcurridos dos años de su aplicación.
- El Consejero Sr. Eduardo Vial señala que si bien está de acuerdo en revisar el funcionamiento de la Ley considera que es muy prematuro aún ya que la Ley todavía no entra en pleno régimen.
- El Consejero Sr. Luis Corrales plantea que el concurso debe eliminarse para los pequeños propietarios, pues es un obstáculo para este segmento de propietarios. Incluso, plantea, se ha convertido en una dificultad para los extensionistas de CONAF, que se han visto sobrepasados con los concursos y no han podido elaborar los planes de manejo para este segmento de propietarios.
- h) Artículo 22, Eliminar el requisito que la fijación de la Tabla de Valores sea a través de decreto supremo, estableciendo en cambio, que la fije la Corporación Nacional Forestal, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, tal como se hace para la Tabla de Costo del D.L. 701.
  - h.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación y recomienda que se revise la redacción.
- i) Artículo 22: Agregar un tercer inciso para permitir la bonificación por asesoría profesional para la confección de los estudios técnicos y para asistencia técnica en el caso de pequeños propietarios forestales
  - i.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación.
- j) Artículo 23, inciso primero: Fijar el monto del incentivo para la confección de planes de manejo de ordenación en 0.3 UTM, y no "hasta" dicho monto como se establece y mejorar la redacción

- para aclarar que la bonificación puede ser obtenida sólo una vez para una misma superficie .
- j.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.
- k) Artículo 52, armonizar la mención a especies clasificacdas en categorías de conservación a las categorías de la UICN.
  - k.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.
- Agregar un nuevo artículo, 52 bis: establecer la facultad a la Corporación para ordenar paralizaciones de faenas en caso de transgresiones a la ley.
  - 1.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.
- m) Artículo 60: agregar un inciso segundo para establecer que un reglamento determinará requisitos y condiciones para la intervención de formaciones xerofíticas
  - m.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.
- n) Artículo 2º transitorio: se propone eliminarlo.
  - n.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.
- o) Agregar un nuevo Artículo transitorio: para incorporar el plan de manejo que deba presentarse en las situaciones previstas en el artículo 19 del a ley 20.283, como permiso ambiental sectorial, modificando para ello el reglamento de la Ley 19.300.
  - o.1) El Consejo está de acuerdo con la modificación propuesta.

## II.- Celebración Sesiones Ordinarias a través de teleconferencia

- 4. El Sr. Eduardo Vial plantea, dada la buena experiencia alcanzada en las reuniones técnicas realizadas por video conferencia, adoptar esa alternativa para celebrar sesiones del Consejo Consultivo.
  - El Consejo está de acuerdo con la propuesta y se adopta la modalidad de realizar sesiones a través de tele-conferencias.

## **III.-Varios**

- 5. El Consejero Sr. Víctor Sierra propone eliminar la norma que otorga el carácter de ministro de fe a los funcionarios fiscalizadores de la Corporación. Ello por considerar que dicha herramienta no es democrática y que la Justicia es quien debe resolver.
- 6. El Sr. Eduardo Vial solicita, considerando que en la próxima sesión del Consejo se verán los lineamientos para el Fondo de Investigación del Bosque Nativo, que lo(a)s señore(a)s Consejero(a)s propendan a que los temas de investigación que se planteen para el próximo concurso del Fondo se focalicen a aquellos que se requieren para la aplicación de la Ley.

Se levanta la sesión a las 18:45

Sr. José Antonio Galilea Vidaurre

Ministro de Agricultura Presidente

Manuel Llao Calcumil,

Representativo organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo Sr. Luis Corrales Rodríguez
Representativo organizaciones
de pequeños propietarios de
predios con bosque nativo



**Sr. Víctor Sierra Muñoz**Representativo organizaciones medianos y grandes propietarios

de predios con bosque nativo

Sr. Rodolfo Tirado Santelices
Representativo organizaciones
medianos y grandes
propietarios de predios con
bosque nativo

Sr. Jorge Goffard Silva Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. **Sra. Paula Troncoso Cruz**Representativa propietarios
Áreas Silvestres protegidas
Privadas.

Sra/Flavia Liberona Céspedes
Representativa organizaciones
no gubernamentales sin fines de
lucro con trayectoria en la
conservación y uso sustentable
del bosque nativo

**Sr. Luis Astorga Schneider**Representativa organizaciones
no gubernamentales sin fines
de lucro con trayectoria en la
conservación y uso sustentable
del bosque nativo

Hans Grosse Werner Director Ejecutivo Instituto Forestal Sr. Eduardo Vál Ruiz-Tagle
Director Ejecutivo
Corporación Nacional Forestal
Secretario Ejecutivo Consejo
Consultivo

#### ANEXO 1

# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A ARTICULADOS DE LA LEY 20.283 SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

## TÍTULO PRELIMINAR

# Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

4) <u>Bosque nativo de preservación</u>: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de "en peligro crítico" "peligro de extinción", "en peligro" o "vulnerable" "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

- 5) <u>Bosque nativo de conservación y protección</u>: aquél, <del>cualquiera sea su superficie,</del> que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.
- 14) <u>Formación xerofítica</u>: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII. El reglamento fijará los parámetros técnicos para dichas formaciones, según la región o área en que estas se desarrollen.

## TÍTULO II

## Del plan de manejo

**Artículo 14.-** Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

No obstante las obligaciones y condiciones dispuestas en el inciso anterior para la verificación en terreno de la sobrevivencia de la regeneración o

reforestación, en caso que el plan de manejo considere la reforestación a través de métodos de regeneración natural, se considerará como regeneración establecida para efectos de las labores de fiscalización, cuando las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y a la vez, que se encuentren homogéneamente distribuidas en el lugar o sector donde se haya realizado la corta original.

Excepcionalmente, cuando se trate de medidas de compensación, en los casos en que la especie a establecer requiera obligadamente de cobertura protectora, la Corporación autorizará, sólo durante la etapa de establecimiento y con el propósito de generar dicha cobertura, el uso de especies distintas a la que se va a establecer. Para el caso de reforestaciones originadas por la corta de bosques nativos distintos a lo señalado en el artículo 19 de la presente Ley, se podrá realizar el establecimiento en zonas de recuperación ambiental establecidas por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura. con una especie de otro tipo forestal, en otro sitio, siempre que éste corresponda al hábitat natural de la nueva especie a establecer. El Reglamento normará los requisitos para optar a estas excepciones.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, el plan de manejo deberá contener los compromisos o las medidas necesarias, a fin de que la regeneración o reforestación llegue a constituir un bosque sustentable en el tiempo.

#### TÍTULO III

## De las normas de protección ambiental

**Artículo 19.-** Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro crítico" "peligro de extinción", "en peligro" o "vulnerable" "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras, así como e

al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse preferentemente con especies del mismo tipo forestal intervenido.

## TÍTULO IV

## Del fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo

**Artículo 22.-** Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

- a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;
- b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y
- c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará

el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se la fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma previa aprobación de los del Ministros de Agricultura y de Hacienda. Este decreto Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Adicionalmente, tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará bonificación por asesoría profesional para la elaboración de los estudios técnicos y la asistencia técnica.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez para una misma superficie.

## TÍTULO VII

## Del procedimiento y las sanciones

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como "en peligro crítico" "peligro de extinción", "en peligro" o "vulnerable" "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si

éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

**Artículo 52 bis**: La contravención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 facultará a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al Juzgado de Policía Local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24 del D.L 701 de 1974, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

## TÍTULO VIII

## Disposiciones generales

**Artículo 60.-** La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

El reglamento determinará los requisitos y condiciones para la intervención o alteración de las formaciones xerofíticas, así como su clasificación de acuerdo a los parámetros que el mismo reglamento defina.

#### Artículos Transitorios

# Artículo 2°: Derógase el artículo 2° transitorio.

Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, o vulnerables,

"raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" en las páginas 13 a 15 del en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Mientras no se actualicen los listados de clasificación de especies según su estado de conservación, respecto de lo señalado en el artículo 37 de la ley 19.300, las categorías UICN en "peligro crítico" y "en peligro" corresponderán a la categoría "en peligro de extinción" y la categoría "vulnerable" corresponderá a "vulnerables".

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 9°: Incorpórase al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el siguiente artículo 105 bis "Artículo 105 bis.- En el permiso para intervenir o alterar el hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley 19.300 en las categorías de *en peligro crítico*, *en peligro* o *vulnerable*, a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 20.283, cuando éste tenga por objeto la ejecución de obras, así como el desarrollo de las actividades señaladas en inciso 4° del artículo 7 de la ley 20.283, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalen en el presente artículo.

En el estudio o declaración de impacto ambiental, según sea el caso, se deberán considerar las medidas adecuadas que permitan proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, preservando su diversidad genética a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

## ANEXO 2

Propuesta de Modificaciones a la Ley de Bosque Nativo enviada para ser discutida en la Cuarta Sesión Ordinaria del CCBN a realizarse el Viernes 13 de Julio 2010.

#### **Comentarios Antonio Lara**

#### 11 Julio 2010

#### Artículo 2º

Numeral 5) Revisando el tema de la definición de Bosque Nativo de Conservación y Protección, se advierte que es necesario NO modificar la definición actual de la ley, manteniendo "cualquiera sea su superficie". Ello, puesto que el Reglamento de Suelos, Agua y Humedales incluirá como bosques de protección en fajas por ejemplo de 5 o 10 metros de ancho a cada lado del cauce que en muchos casos tendrán una superficie pequeña, muy inferior a 0,5 ha. En Regiones al Norte de la IX o en áreas de uso agrícola o ganadero, los bosques en torno a los cursos de agua, en muchos casos menores a 0,5 ha, serán los únicos bosques nativos existentes, inmersos en una matriz de otros usos del suelo. Por lo tanto, son de gran importancia para el servicio ambiental de producción de agua (cantidad y calidad). El mantener la definición actual de la ley evitará problemas de interpretación, claridad en las reglas y consistencia de la ley. Todo facilitará y hará más efectiva la fiscalización y el cumplimiento de la ley en cuanto a la protección de suelos y agua.

La importancia de mantener el texto actual se ve enfatizada por la necesidad de no incorporar ambigüedad y generar confusión con la definición actual de "bosque" (numeral 2 del Artículo 2º), la cual incluye el requisito no sólo de tener una superficie de por lo menos 5,000 metros cuadrados sino que además un ancho mínimo de 40 metros. Por lo tanto, en el caso de los bosques nativos de conservación y protección es necesario que se indique que éstos pueden ser de cualquier superficie, para dejar explícitamente establecida su diferencia con la definición de "bosque". Por el contrario, cuando se omite "cualquiera sea su superficie", como en el caso de los bosques nativos de uso múltiple (numeral 6 del Artículo 2º), se aplican los requisitos de superficie y ancho.

#### Artículo 14

Solicito que se considere mi sugerencia hecha en la videoconferencia y en un correo electrónico que envié posteriormente de NO agregar la modificación propuesta en cuanto a la posibilidad de usar especies distintas a la que se va a establecer. Esta modificación permitiría el uso de especies no nativas (exóticas) en la etapa de establecimiento dentro de los compromisos de reforestación en las medidas de compensación. Dicha medida presenta una serie de riesgos que atentan contra la recuperación y conservación del bosque nativo. Entre las principales, está la invasión potencial de la especie o especies exóticas a plantar, los problemas y el riesgo de que la presencia de las especies exóticas sea solo temporal y el desviar el foco y énfasis hacia las especies originales que

deben darse a la plantación. Por otra parte, existe amplia experiencia de plantaciones de especies nativas, que en algunos casos ha considerado una cubierta protectora de la vegetación nativa arbórea o arbustiva y en otros no, pero que en ningún caso ha requerido el establecimiento de especies exóticas. Estas plantaciones exitosas han sido posibles gracias al desarrollo de técnicas de viverización, plantación y selección de sitios, avaladas por diversos estudios e investigaciones. Por lo tanto, las medidas de compensación deben considerar e incorporar dichos elementos ANTES de eliminar el bosque, a fin de asegurar el éxito de la reforestación con las especies nativas del tipo forestal original.

Por razones similares, tampoco parece adecuada la modificación propuesta de que las reforestaciones originadas por cortas de bosque nativo puedan ser efectuadas con especies de otros tipos forestales, al introducir la palabra **preferentemente**. Esta opción en muchos casos iría en desmedro de la conservación de las especies que se están cortando, especialmente si su regeneración natural es lenta o dificultosa, y/o si son especies o tipos forestales relativamente escasos. Un ejemplo son los bosques de Roble Laurel Lingue clasificados como Remanentes Originales dentro del Tipo Forestal Roble-Raulí-Coihue.

#### Artículo 21

Por las razones explicadas no debe hacerse la modificación propuesta. Debe mantenerse "y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido".